



Nº EXPEDIENTE: 00001-00098317

FECHA EXPEDIENTE: 26 de noviembre de 2024

NOMBRE: [REDACTED]

NIF: [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

Considerada la solicitud formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE del 10 de diciembre), recibida el 28 de noviembre de 2024, fecha a partir de la cual comienza a contar el plazo de un mes establecido legalmente para notificar la resolución que procede adoptar, mediante la que **D [REDACTED]** solicita *"listado de empresas que están aplicando el convenio colectivo para los establecimientos financieros de crédito (código de convenio n.º 99001945011981)"*,

la Tesorería General de la Seguridad Social **ACUERDA:**

Denegar el acceso a la información solicitada porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.1, letra k), de la Ley 19/2013, ya citada, en relación con el artículo 77.1, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de su funciones tienen carácter reservado, y sólo podrán utilizarse para los fines encomendados a las distintas entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en determinados casos expresamente previstos por la Ley; casos entre los que no se encuentra la solicitud formulada por el interesado".

El artículo 77. 1 de TRLGSS directa y explícitamente incluye expresamente como excepciones al principio de reserva específica de confidencialidad y sigilo en el tratamiento y cesión de los datos de Seguridad Social, los supuestos en los que prevalece el conocimiento, acceso y cesión a terceros de tales datos.

El artículo 77.1 del TRLGSS no incluye sin embargo entre esas excepciones a la reserva específica de confidencialidad los accesos al amparo de la Ley 19/2013, ya citada; texto refundido aprobado y publicado con posterioridad a la Ley 19/2013, cuyo artículo 77 y su precedente han sido varias veces modificado para delimitar el derecho de acceso de terceros a la información sobre Seguridad Social; texto refundido en el que el legislador, en su día y posteriormente, pudo haber incluido en el mismo una excepción más al principio de reserva específica de confidencialidad y sigilo en relación con la cesión o acceso por terceros a datos de Seguridad Social. El hecho de no haber incluido la mencionada excepción induce a concluir que el legislador, previa ponderación de los derechos o intereses en colisión, ha considerado y entendido que el régimen jurídico de acceso a los datos de Seguridad Social no supone un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho general de acceso a la información que articula la Ley 19/2013, ya citada.

Es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, en el sentido de entender que el derecho de acceso a la información pública, al igual que cualquier otro, no tiene carácter absoluto y, por ello, puede ser limitado por el legislador cuando colisione con otro derecho o interés de relevancia, colisión que obliga a realizar la ponderación de todos los derechos e intereses afectados. Ponderación que en relación con los datos de Seguridad Social realiza directamente una norma con rango de ley; concretamente el artículo 77 del TRLGSS.

No se trata, por consiguiente, de una interpretación sobre lo que deba entenderse por reserva de datos, sino que la TGSS se ha limitado a aplicar el mandato contenido en el citado artículo 77.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

